

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

LUZ NEREIDA LIZARRIBAR
ÁLVAREZ Y HENRY RAMOS
ROBLES Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

v.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

Recurridos

KLCE201600672

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D PE2016-0101

Sobre:
Ley de Represalia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Jiménez Velázquez¹

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico hoy 19 de enero de 2018.

Comparece la señora Luz Nereida Lizarribar Álvarez (señora Lizarribar Álvarez o la peticionaria) a través del recurso de *certiorari* de título presentado el 20 de abril de 2016. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 8 de abril de 2016, notificada el 12 de dicho mes y año. En la misma, el TPI convierte el proceso laboral instado bajo el proceso sumario de la Ley 2 a uno ordinario. Igualmente, solicita que se revoque la subsiguiente Resolución emitida por el TPI el 13 de abril de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año, en donde el TPI declara sin lugar la *Moción para que se dicte sentencia* interpuesta por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos al TPI.

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-192 se designó a la Hon. Nélica Jiménez Velázquez en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González, por éste haberse acogido a la jubilación.

I.

El señor Henry Ramos Robles, su esposa, la señora Lizarribar Álvarez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos², entablan Demanda en contra de la Universidad de Puerto Rico (UPR o la parte recurrida) el 25 de febrero de 2016 bajo la Ley Núm. 115 de 20 diciembre de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Acción por Represalia del Patrono, 29 LPRA sec. 194a, *et seq.* (Ley115), y bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley 2). En adición, reclaman daños bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.

El emplazamiento fue expedido el 2 de marzo de 2016 y el diligenciamiento fue realizado al día siguiente dejando copia de los documentos a un agente autorizado.

Por su parte, el 11 de marzo de 2016 la UPR, sin someterse a la jurisdicción, insta Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Argumenta que las leyes bajo las cuales se formuló la Demanda no le eran de aplicabilidad y dejaba de exponer hechos que ameritaran un remedio. En la alternativa, solicita que el caso se ventile a través del trámite ordinario. La señora Lizarribar se opone el 16 de marzo de 2016.

El 17 de marzo de 2016 la peticionaria insta *Moción para que se dicte sentencia* por la UPR no haber cumplido con los términos dispuestos en la Ley 2 para presentar su alegación responsiva.

En relación a la Moción de Desestimación interpuesta por la señora Lizarribar Álvarez, el TPI emite la Resolución recurrida el 8 de abril de 2016, notificada el 12 de dicho mes y año. Resuelve que no procede la desestimación en esta etapa del proceso y que el caso continuaría bajo el trámite ordinario.

² El 17 de marzo de 2016 el señor Ramos Robles solicita el desistimiento voluntario de su causa de acción. El mismo es aceptado por el TPI mediante Sentencia Parcial dictada el 30 de marzo de 2016, notificada el 7 de abril de 2016.

Ahora bien, en torno a la *Moción para que se dicte sentencia* formulada por la peticionaria el 17 de marzo de 2016, la UPR se opone el 12 de abril de 2016. Consecuentemente, el TPI emite Resolución el 13 de abril de 2016, notificada el día 15 de dicho mes y año en donde declara sin lugar la referida Moción.

Inconforme con lo determinado por el TPI en las Resoluciones del 8 y 13 de abril de 2016, la señora Lizarribar Álvarez presenta el *certiorari* de epígrafe y plantea que el TPI cometió los siguientes dos errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al convertir el caso a un trámite ordinario sin tener jurisdicción para así hacerlo y al no dictar sentencia según solicitado por la apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Ley 2 no es de aplicación.

La UPR presenta su escrito en oposición el 2 de mayo de 2016. Considerando las comparecencias de las partes, así como las normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

La Ley 2 provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Véase Sección 1 de Ley 2, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118. Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999).

El historial legislativo de la Ley 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos

pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Predicado en ello, la Ley 2 establece un procedimiento sumario respondiendo así a la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 DPR 886 (1997); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). A su vez, se ha resuelto que el trámite sumario de esta Ley se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Con el propósito de lograr los objetivos del proceso sumario, la Ley 2 dispone lo siguiente: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación limitada de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Ley 2, 32 LPRA secs. 3120, 3121, 3133. Véase también, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Rivera v. Insular Wire Products, Inc.*, supra.

Por tener el procedimiento sumario establecido en la Ley 2 un carácter reparador, éste tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. *Izaga Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463 (2011). Sin embargo, las disposiciones de la Ley 2 le conceden al patrono las oportunidades básicas para defenderse, cumpliendo así con las garantías del debido proceso de ley. *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 DPR 653 (2005). No obstante, luego de hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, **ante un oportuno planteamiento a esos efectos**, el foro primario guarda discreción para determinar si la querrela presentada por el obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria. *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, supra; *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000). Al determinar cuál es el procedimiento adecuado, si sumario u ordinario, el TPI deberá hacer un justo balance entre los intereses del patrono y del empleado querellante a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones. *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, supra; *Berrios Heredia v. González*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. Esta determinación no se tomará livianamente por lo que procede que las partes expongan todas las circunstancias pertinentes del caso para que el juzgador pueda examinarlas y estar en posición de determinar si ha de encauzar el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria, para lo que, si lo entiende necesario, puede hasta celebrar una vista. *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, supra *Berrios Heredia v. González*, supra.

III.

En el recurso de *certiorari* de epígrafe, la señora Lizarribar Álvarez plantea que el TPI cometió dos errores. En su primer error, la peticionaria alega que incidió el TPI al convertir el caso iniciado bajo la Ley 2 a uno ordinario sin tener jurisdicción para ello. En el segundo, indica que erró el TPI al determinar que la Ley 2 no le es de aplicación al presente caso. No le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que en los casos tramitados bajo la Ley 2 los tribunales guardan discreción para determinar si la Querella o Demanda presentada debe tramitarse por la vía ordinaria, aunque el empleado querellante haya indicado la aplicabilidad del procedimiento sumario. Véase, *Berríos Heredia v. González*, supra. Es decir, no obstante el carácter sumario de los casos laborales bajo la Ley 2, el Tribunal Supremo ha reiterado el criterio de que cuando se formula oportunamente ante el TPI solicitud para convertir el procedimiento sumario a uno ordinario, dicho foro -en el ejercicio de su discreción judicial- debe hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados tanto del obrero como del patrono, a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones contenidas en la Querella. Todo ello, a fin de determinar si encausa el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria.

Pertinente a la controversia de autos, la sección 3 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone -entre otros asuntos- que la parte contra quien se le formula la Querella o Demanda, tiene diez (10) días luego de habersele notificado el pleito en su contra para presentar una alegación responsiva. De no hacerlo, el TPI deberá dictar sentencia en su contra y la misma será final y firme e inapelable. Véase sección 4 de la Ley 2, según enmendada, 32 LPRA sec. 3121.

Surge del tracto procesal que la UPR fue emplazada el 3 de marzo y que, en menos de diez (10) días, solicitó que el caso se ventilara a través del trámite ordinario. Siendo dicha solicitud una oportuna, conforme a las disposiciones mandatorias de la Ley 2, el foro a *quo* tenía jurisdicción para actuar y utilizó su discreción para conceder la solicitud de la parte recurrida. Por lo tanto, forzoso es concluir que el TPI no abusó de su discreción al así dictaminarlo en su Resolución del 8 de abril de 2016, notificada el 12 de dicho mes y año.

En relación al segundo error en donde la peticionaria sostiene que incidió el TPI al determinar que no procedía la Ley 2, distíngase que la

segunda Resolución sobre la cual recurre la peticionaria, emitida 13 de abril de 2016 y notificada el 15 de dicho mes y año, lee como sigue:

“Se declara **No Ha Lugar** Moción para que se dicte Sentencia presentada el 17 de marzo de 2016”. (Énfasis en original).

Contrario a lo que alega la señora Lizarribar Álvarez, el TPI no determinó que la Ley 2 no le es de aplicación en el caso. Al contrario, claramente se desprende que dicho Foro únicamente se limitó a declarar sin lugar la *Moción para que se dicte sentencia* interpuesta por la peticionaria. En vista de que el TPI previamente había ordenado que el caso se llevara bajo el trámite ordinario, no erró el Tribunal al denegar que se dictase sentencia por la UPR alegadamente haber incumplido con los términos dispuestos en la Ley 2.

IV.

En atención a los fundamentos antes reseñados, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución emitida por el TPI el 8 de abril de 2016, notificada el 12 de dicho mes y año, así como la Resolución emitida el 13 de abril de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Olga E. Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones